

Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**

**ACUERDO No. 187 DE 2021**

( 26 OCT 2021 )

***“Por el cual no se constituye, ni se delimita la Zona de Reserva Campesina de Losada – Guayabero, pretendida entre los departamentos del Meta y Caquetá, cubriendo los municipios de Uribe y La Macarena (Meta)”***

**EI CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confieren el artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015, artículo 2.14.13.1 del Decreto 1071 de 2015, y el artículo 9 del Acuerdo 024 de 1996

**CONSIDERANDO**

**1. COMPETENCIA**

Que la Constitución Política en su artículo 8 señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 64 ibidem, establece como función del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios con el propósito de mejorar su ingreso y calidad de vida.

A su turno, el artículo 79 superior reza: *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Que el artículo 80 constitucional indica que: *“el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Que el numeral 9 del artículo 1 de la Ley 160 de 1994 indica que tiene por objeto: *“Regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de escasos recursos, y establecer Zonas de Reserva Campesina para el fomento de la pequeña propiedad rural, con sujeción a las políticas de conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y a los criterios de ordenamiento territorial y de la propiedad rural que se señalen.”*

Que el artículo 80 de la Ley 160 de 1994 estableció que son Zonas de Reserva Campesina las áreas geográficas seleccionadas por la Junta Directiva del INCORA (hoy Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras), teniendo en cuenta las características agroecológicas y socioeconómicas regionales.

Que, el inciso 2 del precitado artículo establece, *“en las Zonas de Reserva Campesina la acción del Estado tendrá en cuenta, además de los anteriores principios orientadores, las reglas y criterios sobre ordenamiento ambiental territorial, la efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de los campesinos, su participación en las instancias de*

*"Por el cual no se constituye, ni se delimita la Zona de Reserva Campesina de Losada – Guayabero, pretendida entre los departamentos del Meta y Caquetá, cubriendo los municipios de Uribe y La Macarena (Meta)"*

*planificación y decisión regionales y las características de las modalidades de producción (...)"*.

Que el Decreto Ley 2363 de 2015, creó la Agencia Nacional de Tierras (ANT), para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad, administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. El numeral 14 del artículo 4 del mencionado Decreto, establece como una de las funciones de la Agencia Nacional de Tierras, la de delimitar y constituir las Zonas de Reserva Campesina.

Que el parágrafo del artículo 38 del Decreto Ley 2363 del 7 de diciembre de 2015, señala que las referencias normativas consignadas en la Ley 160 de 1994, y demás normas vigentes, a la Junta Directiva del INCORA, o al Consejo Directivo del INCODER, relacionadas con las políticas de ordenamiento social de la propiedad rural, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras – ANT.

Que el Acuerdo 024 de 1996, expedido por la Junta Directiva del INCORA, en el artículo 1°, fijó los criterios generales y el procedimiento para seleccionarlas y delimitarlas, señalando que procede su constitución "en las regiones donde se adelanten procesos de colonización, en aquellas donde predomine la existencia de tierras baldías y en las áreas geográficas cuyas características agroecológicas y socioeconómicas requieran la regulación, limitación, redistribución y ordenamiento de la propiedad o tenencia de predios y terrenos rurales".

Que el artículo 15 del Acuerdo 125 de 2020 "Por medio del cual se deroga el Acuerdo 89 de 2019 y se aprueba y adopta el reglamento interno del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras", establece que las decisiones que adopta el Consejo Directivo son por medio de Acuerdos, los cuales llevarán la firma del Presidente y de su Secretario Técnico.

## **2. CASO CONCRETO DE LA PRETENSIÓN DE ZONA DE RESERVA CAMPESINA DE LOSADA – GUAYABERO**

### **2.1. ANTECEDENTES ZONA DE RESERVA CAMPESINA.**

En el marco de la ruta que se describe en la normatividad vigente para la constitución y delimitación de una Zona de Reserva Campesina - ZRC, se presenta a continuación los principales hitos de gestión y/o actuaciones administrativas adelantadas por la autoridad agraria, hoy Agencia Nacional de Tierras- ANT, para con la aspiración territorial que fuese presentada por la Asociación Campesina Ambiental Losada Guayabero – ASCAL-G. En resumen, el procedimiento administrativo para esta figura territorial se sintetiza en tres momentos 1. Solicitud, 2. Delimitación y 3. Constitución.

**1. Solicitud.** Con base en lo dispuesto por el artículo 4 y 5 del Acuerdo 024 de 1996, hacia el año 2011 fue recepcionada por el INCODER la solicitud de constitución de esta iniciativa campesina (ver folios 60 – 63) y subsecuentemente fueron verificados estos requisitos que acompañaban la misma. En el mismo año fue adelantada la visita técnica y seminario taller (ver folios 64-110), esto con el fin de viabilizar la selección y delimitación geográfica de esta aspiración. Cumplidos los anteriores pasos, se inició la actuación administrativa por medio de la cual se delimita y constituye esta pretensión territorial, lo anterior mediante la expedición de la Resolución de inicio No. 431 del 23 de marzo de 2012 (ver folios 119-132). Se remitió al Consejo Municipal de Desarrollo Rural – CMDR y Cormacarena la documentación que justifica la iniciación del trámite administrativo por parte del extinto INCODER. Continuando con los pasos que se describen en el procedimiento, en la vigencia 2013 se sostuvo una reunión con Parques Nacionales Naturales- PNN, Cormacarena y extinto INCODER para revisar y ajustar la propuesta de delimitación de la ZRC.

**2. Trámite para la Delimitación.** En la vigencia 2012 se inició la elaboración del Plan de Desarrollo Sostenible - PDS como se señala en el artículo 6 del Acuerdo 024 de 1996. En la vigencia 2013 se celebró un Consejo Municipal de Desarrollo Rural en el municipio de Uribe (Meta). Se solicitó certificación ante el Ministerio del Interior sobre presencia de

*“Por el cual no se constituye, ni se delimita la Zona de Reserva Campesina de Losada – Guayabero, pretendida entre los departamentos del Meta y Caquetá, cubriendo los municipios de Uribe y La Macarena (Meta)”*

minorías étnicas inicialmente en la vigencia 2016, la cual obtuvo respuesta a través de resolución de fecha 23 de septiembre de 2016 (ver folio 779-780) y posteriormente en el año 2021 (10 de agosto) (ver folio 1018) se solicitó nuevamente certificación ante esta entidad identificándose por parte de esta cartera ministerial la resolución No. ST-1259 (Sobre la procedencia de la consulta previa sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades) de fecha 10 de septiembre de 2021 (ver folios 1383-1386). Con ocasión de la expedición de la resolución antes mencionada, el día 22 de septiembre de 2021 se interpuso un recurso de reposición solicitando “se revise la decisión en el sentido que conforme a los análisis técnicos realizados estos concluyen la existencia de la solicitud de ampliación referida a la comunidad líneas atrás (TINIGUA) y se confirme la necesidad de adelantar el proceso de consulta previa” (ver folios 1389-1395). Sumado a lo anterior, el día 19 octubre de 2021 se recibió en esta Agencia mediante radicado No 20216001299622 (ver folio 1405) comunicación suscrita por el Gobernador del Pueblo Indígena ancestral Tinigua en la cual solicitaba: “conocer el avance del proceso del territorio del Pueblo Tinigua”, lo que ratifica el interés territorial de la comunidad étnica.

En el año 2016 tuvo lugar la audiencia pública (ver folios 509-580) en el cual fue presentado el Plan de Desarrollo Sostenible a actores institucionales y no institucionales locales, Regionales y Nacionales.

Más recientemente, con ocasión al fallo de tutela en el proceso con radicado No. 11001318700820200007702 (072) la Agencia Nacional de Tierras durante la vigencia 2021 viene adelantando diferentes actuaciones en clave del cumplimiento de este fallo judicial en consonancia con el cronograma presentado al Honorable Tribunal; éstas se relacionan a continuación:

- a. Revisión técnica y Jurídica de PDS
- b. Mesas técnicas con organizaciones accionantes, acompañantes y Ministerio Público para coordinar ajustes de PDS.
- c. Alistamiento intervención Institucional: i) identificación líneas actualización y ii) Gestión de información.
- d. Ajustes al PDS.
- e. Socialización del PDS ajustado.
- f. Elaboración del proyecto de Acuerdo de Constitución de ZRC.
- g. Concepto de viabilidad técnica y jurídica.
- h. Socialización a Consejeros (pre-Consejo) de PDS ajustado.
- i. Presentación del Acuerdo ante el Consejo Directivo de la ANT.

## 2.2. TRÁMITE DEL PROCESO DE CONSTITUCIÓN Y DELIMITACIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL

Que mediante fallo de tutela en el proceso con Radicado No. 11001318700820200007702 [072], proferido en primera instancia por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, modificado en sede de impugnación por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, el 26 de abril de 2021, que señala lo siguiente:

*“7. En consecuencia, se modificará la providencia estudiada, con la precisión de que se concede el amparo solo respecto del derecho al debido proceso de los accionantes y de que la Agencia Nacional de tierras, deberá, de forma coordinada, oportuna, adecuada y diligente y en lo de su competencia, dar cumplimiento, en el término improrrogable de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, así como **ajustarse a los planes de trabajo acordados para culminar la etapa actualmente pendiente y presentar el proyecto respectivo ante su Consejo Directivo, el que sin dilaciones injustificadas, deberá emitir el pronunciamiento a que haya lugar, con la precisión de que se entenderá por dilación injustificada cualquiera distinta del tiempo necesario para adelantar los estudios pertinentes y expresar sentido de la decisión (...)***



"Por el cual no se constituye, ni se delimita la Zona de Reserva Campesina de Losada – Guayabero, pretendida entre los departamentos del Meta y Caquetá, cubriendo los municipios de Uribe y La Macarena (Meta)"

Tipo de cruce	Autoridad u oficina	Fecha del documento y folio en el expediente
Territorios y pretensiones étnicos	Agencia Nacional de Tierras, Subdirección de Asuntos Étnicos	Marzo 29 de 2021; 942
	Ministerio del Interior, Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa	Agosto 10 de 2021; 1018 - 1352
Áreas protegidas	Agencia Nacional de Tierras, Dirección de Acceso a Tierras	Octubre 2021; 1396 - 1400
Información a entidades oficiales locales y regionales de normatividad vigente relacionada con el ordenamiento territorial y ambiental	Entes territoriales, CARs, Entidades del Orden Nacional	Julio 2 y 7 de 2021; 992 – 1009
Minas antipersona, artefactos explosivos y Desminado humanitario	Oficina del Alto Comisionado para la Paz	Septiembre 1 de 2021; folio 1372 - 1383
Cultivos ilícitos	Policía Nacional Dirección Antinarcoóticos - DIRAN	Julio 23 de 2021; folio 1010 – 1017

Que en los espacios de socialización y mesas técnicas realizadas, se expuso la necesidad de realizar actualización del Plan de Desarrollo Sostenible – PDS de delimitación y constitución de la Zona de Reserva Campesina, en ese sentido se realizó recolección y presentación de información oficial que se encuentra disponible en el Censo Nacional Agropecuario. Sin embargo, la respuesta por parte tanto de las Organizaciones Accionantes y las Organizaciones Acompañantes fue tajante, en el sentido de señalar que esto no era viable y por el contrario lo que procedía era la presentación inmediata ante el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, posición que quedó establecida en el acta de las mesas realizada el día 19 de marzo de 2021. (Folio 838)

En los mencionados espacios, se tuvo la oportunidad de conocer algunas observaciones y comentarios por parte de la institucionalidad convocada, provenientes del Departamento Nacional de Planeación – DNP<sup>1</sup> y de la Unidad para la Planificación Rural Agropecuaria – UPRA<sup>2</sup> (Folios 1401 - 1404)

### 2.3. CONSIDERACIONES ESPECIFICAS FRENTE A LA SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN DE LA ZONA DE RESERVA CAMPESINA

Para el caso concreto de la pretensión de constitución y delimitación de la zona de reserva campesina de Losada – Guayabero, se encontraron las siguientes circunstancias técnicas y jurídicas:

<sup>1</sup> Recibidos vía correo electrónico el pasado 24 de agosto de 2021, señalándose que:

"Desde el DNP, agradecemos la convocatoria que se nos hizo desde la ANT a participar en las sesiones llevadas a cabo los días 17, 18, y 19 de agosto de 2021, en donde fueron socializados los Planes de Desarrollo Sostenible y principales hitos para el proceso de constitución de las Zonas de Reserva Campesina de Güejar Cafre, Sumapaz y Losada - Guayabero.

Durante las referidas sesiones, manifestamos nuestros comentarios, sin embargo, nos permitimos adjuntarlos al presente, por considerar que los mismos deben ser tenidos en cuenta al momento de presentar el trámite ante el Consejo Directivo, por lo cual agradecemos que sean trasladados a las comunidades solicitantes para los respectivos ajustes (énfasis agregado). Adicionalmente, reiteramos nuestra solicitud de envío de las presentaciones realizadas durante las mesas de trabajo, por cuanto notamos que en las mismas se incluían elementos adicionales a los plasmados en cada plan de desarrollo.

Somos conscientes que algunos aspectos relacionados con la necesidad de actualizar la información contenida en los planes, puede escapar del alcance de las comunidades, por esta razón recomendamos a la ANT coordinar con los solicitantes, las acciones pertinentes, con el fin de que estas puedan actualizar y precisar en detalle el estado actual de la zona, de forma que logre disponer de indicadores ambientales, productivos, sociales y económicos actualizados que permitan convalidar, ajustar y/o reforzar el alcance y propósitos contenidos en cada plan presentado (énfasis agregado)".

<sup>2</sup> Recibidos vía correo electrónico el pasado 19 de agosto de 2021.

*"Por el cual no se constituye, ni se delimita la Zona de Reserva Campesina de Losada – Guayabero, pretendida entre los departamentos del Meta y Caquetá, cubriendo los municipios de Uribe y La Macarena (Meta)"*

#### **A. TRASLAPE CON PRETENSIÓN ÉTNICA**

Que el Acuerdo 024 de 1996 establece en el artículo 3º las excepciones para constituir zonas de reserva campesina en los siguientes términos:

***"No procederá la constitución de zonas de reserva campesina en las siguientes áreas o regiones:***

*1. Las comprendidas dentro del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales.*

*2. Las establecidas como reservas forestales, salvo los casos a que se refiere el parágrafo 2º. del artículo 1o. del Decreto 1777 de 1996.*

***3. En los territorios indígenas, según lo previsto en los Artículos 2º y 3º del Decreto 2164 de 1995.***

*4. Las que deban titularse colectivamente a las comunidades negras, conforme a lo dispuesto por la Ley 70 de 1993.*

*5. Las reservadas por el INCORA u otras entidades públicas, para otros fines señalados en las leyes.*

*6. Las que hayan sido constituidas como Zonas de Desarrollo Empresarial" (Negrilla fuera del texto)*

En este sentido vale la pena traer a colación la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 79, 80, 81 y 84 de la Ley 160 de 1994 fundamentada en el potencial lesionante del articulado al derecho al territorio de los pueblos indígenas y tribales.

Que la sentencia C-341 de 2014, el análisis de constitucionalidad de las referidas normas se concentró en la amplitud de criterios para orientar la delimitación de las ZRC haciendo posible que coincidan con territorios ancestrales. Se invocó que en vista de las implicaciones que conlleva la creación de una ZRC, su configuración puede limitar prerrogativas asociadas al derecho al territorio, como usar los recursos naturales o determinar el modelo de desarrollo que debe regir en la región correspondiente. Así mismo se aseguró que los preceptos pueden resultar lesivos al derecho a la consulta previa, ya que no la prevén explícitamente como requisito para la constitución de las ZRC.

Que, no obstante, la Corte Constitucional decidió en la mencionada sentencia mantener en el ordenamiento los artículos demandados, pero los condicionó a que deberá examinarse en todos los casos si en el área en la que se pretende constituir una ZRC existen territorios de pueblos indígenas y tribales, y cuando su presencia se advierta, deberá llevarse a cabo el respectivo proceso de consulta previa.

Que en similar posición la Corte Constitucional en la sentencia T-052 de 2017 estableció como línea jurisprudencial "Orden a autoridades determinar la necesidad de adelantar un proceso de consulta previa respecto de la solicitud de constitución de una Zona de Reserva Campesina del Catatumbo", lo cual en la *ratio decidendi* expuso de la siguiente forma:

*"Ahora bien, según se desprende de lo previsto en los artículos 6º y 7º del Convenio 169 (parcialmente transcritos en párrafos precedentes), y tal como páginas atrás se anunció, el deber de consulta con las comunidades nativas tiene dos tipos de escenarios en los que debe materializarse: i) el relacionado con la acometida de grandes proyectos, incluyendo la construcción de obras de infraestructura (como puentes, carreteras, oleoductos, hidroeléctricas o aeropuertos), pero también las exploraciones mineras o de otros recursos naturales, como el petróleo, el carbón o el oro, entre otros, en territorios ocupados por tales comunidades o respecto de los cuales aquellas tienen una vinculación especial, casos en los cuales la Constitución ordena la previa realización de la consulta, y su omisión puede ocasionar la paralización de tales iniciativas hasta tanto aquella se realice, además de otro tipo de responsabilidades; ii) el atinente a la aprobación de iniciativas normativas, a*

*"Por el cual no se constituye, ni se delimita la Zona de Reserva Campesina de Losada – Guayabero, pretendida entre los departamentos del Meta y Caquetá, cubriendo los municipios de Uribe y La Macarena (Meta)"*

*nivel legislativo, administrativo y aún constitucional, **que de manera directa les afecten, casos en los cuales la no realización de la consulta que debiera haberse adelantado puede acarrear la inexecutable de las medidas así adoptadas.***

*Dentro de este contexto, es posible apreciar la existencia de dos grandes tipos de compromisos para los Estados signatarios de este Convenio: El primero de ellos, se orienta a promover las condiciones que permitan el desarrollo de los pueblos indígenas y tribales de un modo tal que respete la diversidad étnica y cultural, asegure los espacios de autonomía requeridos y se desenvuelva en un marco de igualdad, **que específicamente se refiere a "su relación con las tierras o territorios,** a las condiciones de trabajo, a aspectos relacionados con la formación profesional, la artesanía y las industrias rurales, a salud y seguridad social, a educación y medios de comunicación y a contactos y cooperación a través de las fronteras". El segundo, alude a la manera en que deben adoptarse y ponerse en ejecución esas medidas, las cuales tienen como ejes la participación y el respeto por la diversidad y la autonomía.*

*Planteado así el sentido general del derecho de las comunidades étnicas a la consulta previa de determinadas decisiones públicas, e incluso privadas, es del caso recordar las condiciones y circunstancias en que tales consultas deberán realizarse, a falta de una precisa regulación legal [...]". (Negrilla y subraya fuera del texto)*

En sentencia C – 831 de 2001 la Corte Constitucional al hacer un análisis de los aspectos vinculantes de las decisiones judiciales, señaló que el operador jurídico debe realizar análisis de los casos que se le presentan, en aras de establecer si también características que le permitan asimilarlo a otro, de modo que argumente los motivos por los cuales daría un tratamiento igualitario. Indicó el Alto Tribunal:

*"(...) puede haber dos casos que en principio parezcan diferentes, pero que, observados detalladamente, tengan un término de comparación –tertium comparationis- que permita asimilarlos en algún aspecto. En esa medida, resulta adecuado que el juez emplee criterios de igualación entre los dos, siempre y cuando la equiparación se restrinja a aquellos aspectos en que son equiparables, y solamente en la medida en que lo sean. En este caso, el juez debe hacer explícitas las razones por las cuales, a pesar de las similitudes aparentes, los casos no merezcan un tratamiento igualitario o, a la inversa, debe argumentar porqué, a pesar de las diferencias aparentes, los casos deben recibir un trato idéntico o similar."*

Que, teniendo en cuenta las previsiones legales y jurisprudenciales, en el trámite de constitución de la ZRC Losada - Guayabero, la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación solicitó a la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, aclaración respecto a los siguientes aspectos<sup>3</sup>:

- El área y envío de la salida gráfica del posible traslape de la pretensión de constitución y delimitación de la ZRC Losada – Guayabero, respecto de una solicitud de constitución de un Resguardo Indígena.
- El estado actual del procedimiento de constitución del Resguardo Indígena Tinigua.
- La cobertura geográfica del mismo.

Que, se indagó sobre el estado actual de las *"diferencias entre comunidades indígenas y campesinas, sobre el territorio donde se pretende la constitución del resguardo"*<sup>4</sup>

Que la Subdirección de Asuntos Étnicos verificó las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esa dependencia, y estableció que efectivamente se presenta traslape del polígono presentado de constitución de la ZRC Losada - Guayabero, ubicada en la zona limítrofe entre los departamentos del Caquetá y Meta, cubriendo los municipios

<sup>3</sup> Anexo - Radicado N° 20214300158093 (Folios 971 - 972)

<sup>4</sup> Anexo -Radicado 20215100168543 (Folio 974)

*“Por el cual no se constituye, ni se delimita la Zona de Reserva Campesina de Losada – Guayabero, pretendida entre los departamentos del Meta y Caquetá, cubriendo los municipios de Uribe y La Macarena (Meta)”*

de Uribe y La Macarena respectivamente, con una pretensión territorial (solicitud de constitución de un Resguardo Indígena) de una minoría étnica.<sup>5</sup>

También se indicó que efectivamente dentro de la Subdirección de Asuntos Étnicos se está adelantando un proceso de Constitución de Resguardo para la comunidad indígena Tinigua, y una vez revisado el expediente la expectativa territorial no ha variado.<sup>6</sup>

Que, respecto a las diferencias entre comunidad indígena Tinigua y la comunidad campesina Losada - Guayabero sobre el territorio donde se pretende la constitución del resguardo, se tiene que a la fecha por parte de la Subdirección de Asuntos Étnicos, solo se tiene conocimiento del conflicto suscitado en reunión del 16 de octubre de 2015, donde la ONIC solicitó suspender visita a territorio por la existencia de diferencias entre comunidades indígenas y campesinas, sobre el territorio donde se pretende la constitución del resguardo. Que, de otra parte y con la intención de determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para continuar con el trámite de constitución de la ZRC Losada - Guayabero, se solicitó la información a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

Que la petición fue ratificada por el Ministerio Público a través de la Procuradora 10 Judicial II Agraria y Ambiental, quien con la finalidad de velar por el cumplimiento de los términos ordenados por el juez de tutela a la Agencia Nacional de Tierras- ANT, solicitó respetuosamente que se allegue con carácter urgente la respuesta a la solicitud elevada por la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación de ANT, radicada el pasado 12 de julio<sup>7</sup>.

Que el Ministerio del Interior a través de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa se pronunció mediante Resolución No. ST- 1259 de 10 Septiembre 2021 *“Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades”*, señalando en el artículo primero: *“Que no procede la consulta previa con Comunidades Indígenas, para el proyecto: “PROCESO DELIMITACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LA ZONA DE RESERVA CAMPESINA DE LOSADA”, localizado en jurisdicción de los municipios de La Macarena y Uribe, en el departamento de Meta, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo”*.

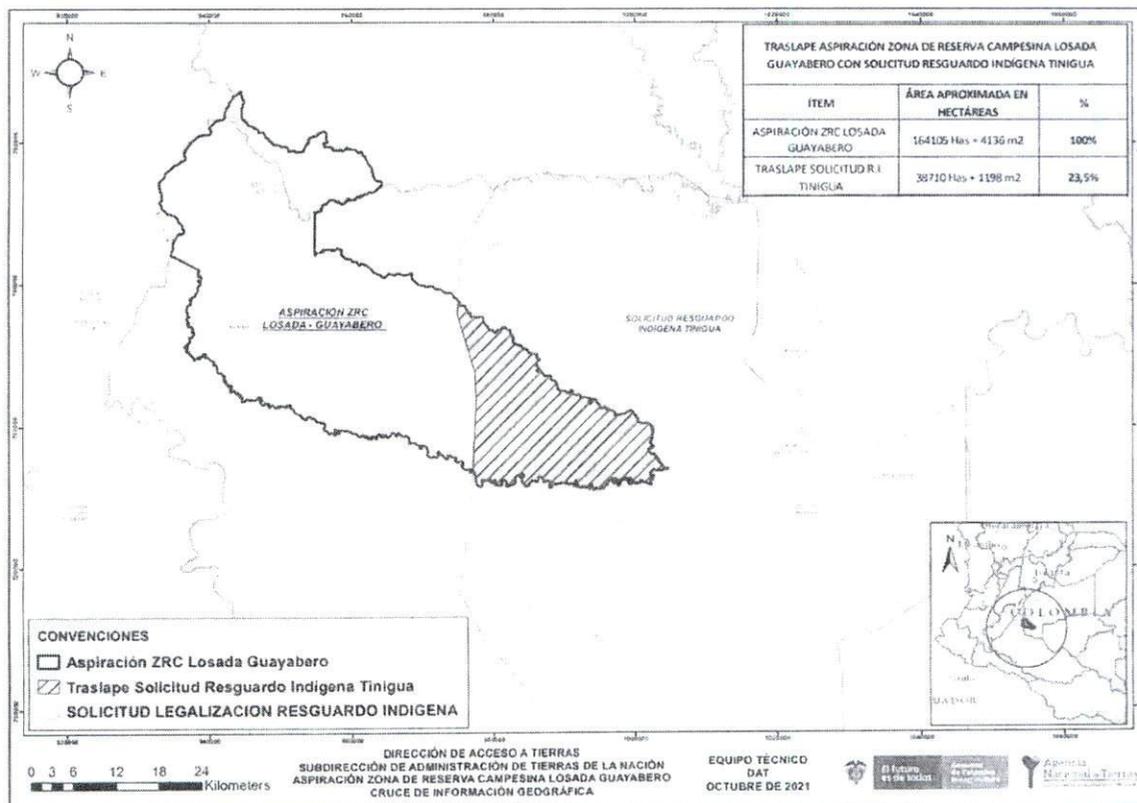
Que, no obstante lo anterior, desde la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación se procedió en virtud del artículo sexto del acto administrativo señalado, a ejercer el recurso de reposición a través del radicado 20214301220031, toda vez que como lo manifiesta la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, *“se indagó sobre el estado actual de las diferencias entre comunidades indígenas y campesinas, sobre el territorio donde se pretende la constitución del resguardo”* y consultadas *“las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en la Dirección, y estableció que efectivamente se presenta traslape con el polígono presentado de constitución de la ZRC Losada - Guayabero, ubicada en la zona limítrofe entre los departamentos del Caquetá y Meta, cubriendo los municipios de Uribe y La Macarena respectivamente”*, y conforme al concepto técnico elaborado y suscrito por profesional del Grupo de Geografía y Topografía adscritos a la Dirección de Acceso a Tierras, existe una diferencia en relación a los insumos (Shape) utilizados por el Ministerio del Interior, como quiera que la capa utilizada por este corresponde a los territorios indígenas y afrodescendientes ya constituidos, en tanto, en la que se fundamentan la solicitudes realizadas a la Agencia Nacional de Tierras, refiere a aquellos sobre los cuales recae una solicitud de constitución y de ampliación, de conformidad con las competencias establecidas en la Ley para la entidad.

<sup>5</sup> Anexo -Radicado 20215000171153 (Folio 976)

<sup>6</sup> Anexo -Radicado 20215100168543 (Folio 974)

<sup>7</sup> Anexo -Oficio PJAA- 349- 2021. SIM E-2021-155395. Intervención judicial agraria.

“Por el cual no se constituye, ni se delimita la Zona de Reserva Campesina de Losada – Guayabero, pretendida entre los departamentos del Meta y Caquetá, cubriendo los municipios de Uribe y La Macarena (Meta)”



Por otra parte, el día 19 octubre de 2021 se recibió en esta Agencia mediante radicado No 20216001299622 comunicación suscrita por el señor Narcizo Hernández Sánchez, Gobernador del Pueblo Indígena ancestral Tinigua (Folio 1405) en la cual solicitó conocer el estado de avance del proceso de constitución del resguardo Tinigua, lo anterior se entiende como manifestación del interés territorial de la comunidad étnica sobre el mencionado territorio.

En tal sentido, la ANT como máxima autoridad de tierras procurando el ordenamiento social de la propiedad y en aras de evitar un conflicto territorial considera que debe ser resuelta la aspiración en perspectiva del encuentro de los intereses por demás válidos de los diferentes actores.

Valga mencionar que el traslape entre ambas aspiraciones territoriales fue comunicado por la ANT a las organizaciones accionantes y acompañantes en la mesa técnica celebrada el 16 de junio de 2021, tal como reposa en el acta 2 de 2021, a folio 966-970 del mencionado expediente.

**B. INFORMACIÓN DE SEGURIDAD - Minas antipersona, artefactos explosivos y Desminado humanitario.**

Que, con el mismo propósito de cumplir con la orden judicial y el cronograma en el proceso de constitución de la Zona de Reserva Campesina de Losada - Guayabero, la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación, a través del radicado No. 20214300183173, requirió al Coronel Retirado Miguel Oswaldo Valero Ortega, asesor de la Dirección General en materia de seguridad, quien a su vez ofició al Ministerio de Defensa Nacional mediante comunicación No. 20211000938681, en atención a las competencias conferidas en el Decreto 1784 de 2019; la solicitud fue remitida por parte del Ministerio de Defensa a la Comisionada Adjunta para el Grupo de Acción Integral contra Minas Antipersonal - Oficina del Alto Comisionado para la Paz, oficina que sobre el particular el 1 de septiembre de 2021 mediante oficio con radicado OFI21-00125715 / IDM 13020001, lo siguiente:

**i. Afectación territorial**

**Desminado Militar en Operaciones – DMO.** El sistema de información genera reporte para este municipio, que registra un total de 462 operaciones de desminado militar en

**“Por el cual no se constituye, ni se delimita la Zona de Reserva Campesina de Losada – Guayabero, pretendida entre los departamentos del Meta y Caquetá, cubriendo los municipios de Uribe y La Macarena (Meta)”**

operaciones, realizados entre los años 2003 al 2017. En estas operaciones se realizó la destrucción de **3.617 artefactos explosivos**.

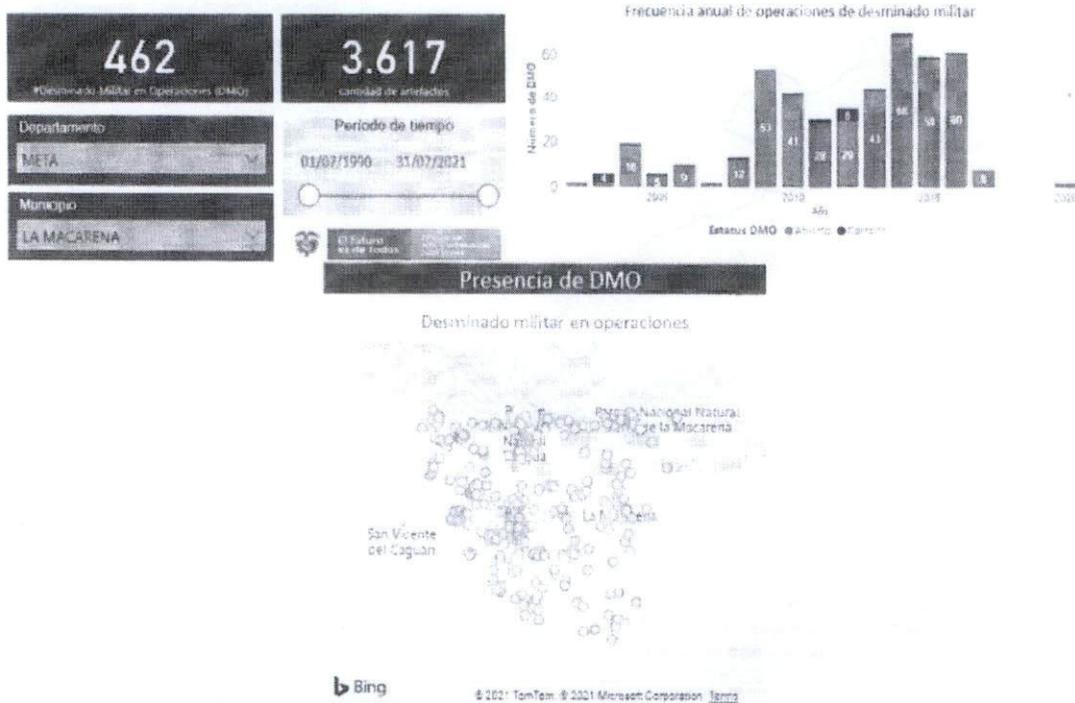


Ilustración 1. Afectación territorial. Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Oficio OFI21-00125715 / IDM 13020001. Septiembre 1 de 2021.

**Accidentes con mina antipersonal.** El sistema de información genera reporte para este municipio, que registra un total cincuenta y tres (53) accidentes con mina antipersonal y munición sin explotar, ocurridos entre los años 2004 al 2019, en los que resultaron 99 víctimas.

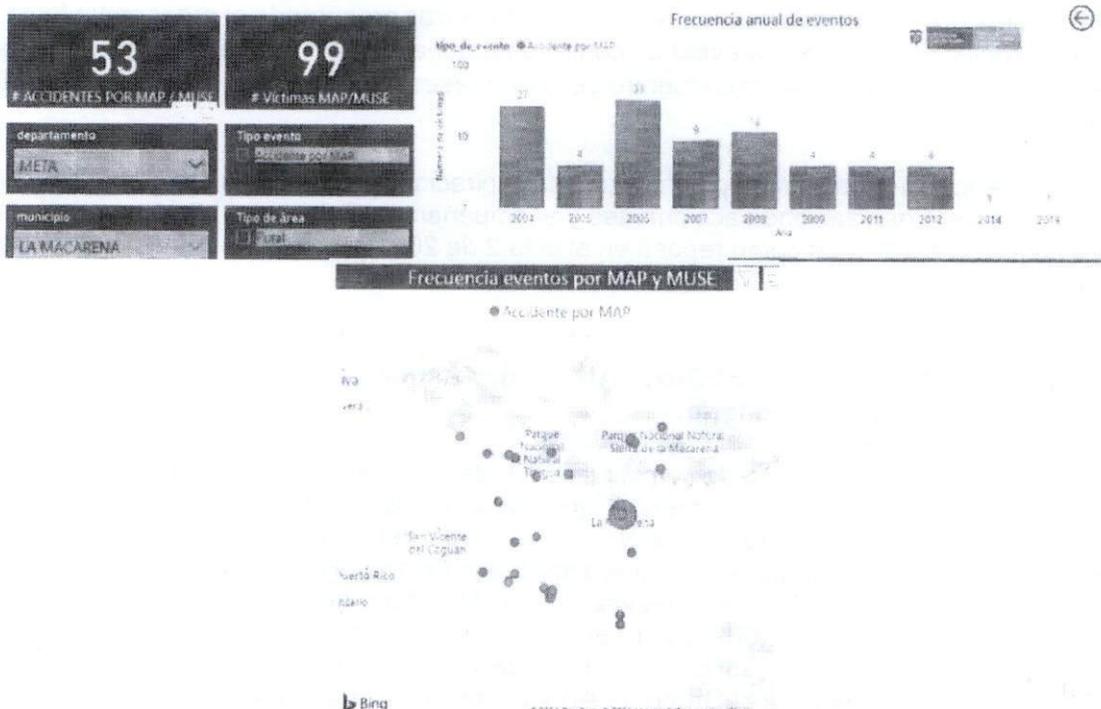


Ilustración 2. Accidentes con minas antipersonal. Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Oficio OFI21-00125715 / IDM 13020001. Septiembre 1 de 2021.

*“Por el cual no se constituye, ni se delimita la Zona de Reserva Campesina de Losada – Guayabero, pretendida entre los departamentos del Meta y Caquetá, cubriendo los municipios de Uribe y La Macarena (Meta)”*

**Desminado humanitario.** El 13 de septiembre de 2016 este municipio se priorizó y asignó para operaciones de desminado humanitario. Sin embargo, debido a la itinerancia del conflicto armado, ante la presencia constante de grupos armados organizados – GAO, que ponen en riesgo las operaciones de desminado humanitario, conforme el pronunciamiento del Comando General de las Fuerzas Militares (Decreto 3750 de 2011, artículo 12), la Instancia Interinstitucional de desminado humanitario desasignó y a la fecha no está siendo intervenido con esta labor humanitaria.

#### 2.4. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO 024 DE 1996.

El Acuerdo 024 de 1996 en su Artículo 9 señala que la decisión que adopte hoy el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras deberá tener en cuenta el Plan de Desarrollo Sostenible que se haya acordado, y enuncia 12 aspectos que también se deben considerar. En ese sentido, frente al caso concreto de la ZRC Losada – Guayabero, se tiene que el Plan de Desarrollo Sostenible presenta las siguientes características:

Aspectos para la decisión	Cumple	Observaciones
La exposición razonada de los motivos para su establecimiento y los compromisos acordados en la audiencia pública.	Si	Documento PDS, folio 457 - 506.
La delimitación y descripción geográfica del área respectiva.	No	Traslape con pretensión étnica, en 38.825 hectáreas. Folios <sup>8</sup> 942, 964 - 965.
Las características agroecológicas y socioeconómicas de la zona.	Si	Documento PDS, folio 457 - 506.
Los principales conflictos sociales y económicos que la caracterizan.	No	En el Plan de Desarrollo Sostenible (PDS) no se identifican con claridad los conflictos de orden económico reconocidos por las Comunidades.
Los programas de reforma social agraria que deban adelantarse.	No	No se identifica en el documento.
Los programas de desarrollo rural que realizarán otras entidades u organismos.	No	En el Plan de Desarrollo Sostenible (PDS) se debe complementar los programas con:  a. Planes y proyectos que lo conforman, b. Determinar de manera clara el actor institucional o no institucional corresponsables de su apalancamiento, c. Elaborar la proyección de la inversión financiera requerida para garantizar el cumplimiento de los objetivos e impactos esperados, d. Actividades que se pretenden desarrollar.  Documento PDS, folio 457 - 506.
El estado de la tenencia de la tierra, su ocupación y aprovechamiento, así como las medidas que deban adoptarse para asegurar la realización de los principios y objetivos contenidos en el presente acuerdo, la Ley y el reglamento.	No	En el Plan de Desarrollo Sostenible (PDS) la información contenida en este acápite debe ser actualizada. Documento PDS, folio 457 - 506.
Las extensiones mínimas y máximas que podrán adjudicarse, determinadas en unidades agrícolas familiares y el número de éstas que podrá tenerse en propiedad por cualquier persona, cuando se trate de la afectación del dominio particular.	Si	Documento PDS, folio 457 - 506.

<sup>8</sup> Expediente.

"Por el cual no se constituye, ni se delimita la Zona de Reserva Campesina de Losada – Guayabero, pretendida entre los departamentos del Meta y Caquetá, cubriendo los municipios de Uribe y La Macarena (Meta)"

Aspectos para la decisión	Cumple	Observaciones
Los requisitos, condiciones y obligaciones que deberán acreditar y cumplir los ocupantes de los terrenos.	Si	Documento PDS, folio 457 - 506.
Los criterios que deberán tenerse en cuenta para el ordenamiento ambiental del territorio, según el concepto de la respectiva corporación autónoma regional.	No	En el Plan de Desarrollo Sostenible (PDS) no se tiene esta información.
La determinación precisa de las áreas que por sus características especiales no puedan ser objeto de ocupación y explotación.	No	En el Plan de Desarrollo Sostenible (PDS) no se tiene esta información.
Las normas básicas que regulan la conservación, protección y utilización de los recursos naturales renovables en la respectiva región, bajo el criterio de desarrollo sostenible.	Si	Documento PDS, folio 457 - 506.

Que tal como se evidencia en el cuadro anterior, el Plan de Desarrollo Sostenible para la pretensión de la ZRC de Losada – Guayabero, no reúne los aspectos indicados en el artículo 9 del Acuerdo 024 de 1996, adicionalmente presenta traslape de área con una pretensión étnica para la constitución del resguardo indígena Tinigua, respecto de 38.825 hectáreas.

Que mediante memorando 20211030338953 de fecha del 21 de octubre de 2021, la Oficina Asesora Jurídica de la ANT expidió viabilidad al proyecto de Acuerdo, manifestando lo siguiente:

*"(...) revisado el proyecto de Acuerdo puesto a consideración de esta Oficina Jurídica, se observa que el mismo resulta viable desde el punto de vista de la competencia para su expedición, y justificado en el sentido de lo que se pretende decidir, habida cuenta de que durante el procedimiento adelantado no se lograron recabar y verificar los elementos mínimos exigidos por la Ley, el reglamento y los estatutos para la constitución de una Zona de Reserva Campesina.*

*Se recomienda al área técnica responsable presentar el proyecto a consideración del Consejo Directivo para efectos del cumplimiento de la orden impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, dentro del proceso con Radicado No. 11001318700820200007702 [072]"*

Por todo lo expuesto y señalado, no es procedente constituir o delimitar la respectiva zona de reserva campesina.

En mérito de lo antes expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras,

#### ACUERDA

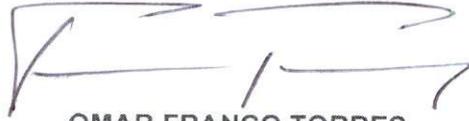
**ARTÍCULO PRIMERO:** No se constituye, ni se delimita la Zona de Reserva Campesina de Losada - Guayabero, pretendida en los departamentos del Meta y Caquetá, en los municipios de Uribe y La Macarena, respectivamente, por no reunir los aspectos definidos en el artículo 9 del Acuerdo 024 de 1996, así como las consideraciones específicas del caso, tal como se expuso en la parte considerativa del presente acuerdo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Recursos.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición que se ejercerá ante el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, en los términos de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la norma que la modifique o derogue.

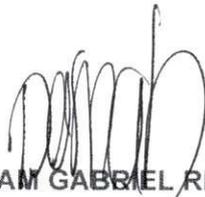
*"Por el cual no se constituye, ni se delimita la Zona de Reserva Campesina de Losada – Guayabero, pretendida entre los departamentos del Meta y Caquetá, cubriendo los municipios de Uribe y La Macarena (Meta)"*

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Diario Oficial.

Dado en Bogotá, D.C., a los 26 OCT 2021



**OMAR FRANCO TORRES**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO**



**WILLIAM GABRIEL REINA TOUS**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT**

- Proyectó: María José Avendaño / Abogada Subdirección de Administración de Tierras de la Nación  
Raúl Rodríguez Rincón / Abogado Subdirección de Administración de Tierras de la Nación
- Revisó: Campo Elias Vega Rocha / Subdirector de Subdirección de Administración de Tierras de la Nación  
Johanna Castro Villamil / Abogada Dirección de Acceso a Tierras  
Ernesto Miranda Molina / Abogado Dirección de Acceso a Tierras
- Aprobó: Juan Manuel Noguera Martínez – Director de Acceso a Tierras - ANT
- Viabilidad Jurídica: José Rafael Ordosgoitia Ojeda – Jefe Oficina Jurídica – ANT
- Vo Bo: Miguel ángel Aguilar Delgadillo / Jefe Oficina Asesora Jurídica del MADR  
Jairo Vallejo Bocanegra / Director de OSPR - MADR  
Julián David Peña Gómez / Asesor MADR